

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 354

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Néstor Julio Alemán Mejía.

Abogados: Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Albert Thomas Delgado Lora.

Recurrida: Yenny Yoselyn Fernández Lebrón.

Abogado: Lic. Braulio Antonio Pérez Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Julio Alemán Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2137477-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 36, barrio Nuevo Amanecer, sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensores públicos, en representación de Néstor Julio Alemán Mejía, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Braulio Antonio Pérez Sánchez, abogado adscrito a los Derechos de las Víctimas, en representación de Yenny Yoselyn Fernández Lebrón, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 30 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte a

qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6303-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 17 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 17 de junio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Néstor Julio Alemán Mejía, imputado de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Wander Pérez Alcántara Tejada (fallecido);

que en fecha 15 de noviembre de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 582-2016-SACC-00773, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Néstor Julio Alemán Mejía sea juzgado por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 Código Penal; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SS-00317, el 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“Primero: Declara al señor Néstor Julio Alemán Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 402-2137477-6, domiciliado y residente en la calle 1era., núm. 36, Barrio Nuevo Amanecer, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, República Dominicana, CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre

de Wander Pérez Alcántara; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, compensando el pago de las costas penales. Segundo: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Néstor Julio Alemán Mejía, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos Dominicano (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa las costas civiles del proceso. Tercero: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de las armas de fuego presentadas como cuerpo del delito, a saber: Una (01) Pistola, Marca Taurus, Calibre 9mm, No. TXH09166, Color Negro, con su cargador y Una (01) Pistola, Marca Taurus, Calibre 9mm, No. TGS88795, Color Negro, con dos cargadores” (Sic);

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Néstor Julio Alemán Mejía, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1419-2018-SEEN-0314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Julio Alemán Mejía, a través de sus representantes legales, los Licdos. Adalquis Lespín y Albert Delgado, defensores adscritos a la Defensa Pública, incoado en fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SEEN-00317, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SEEN00317, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: EXIME al imputado Néstor Julio Alemán Mejía, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (Art. 426.3 C.P.P); Segundo medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (art. 74.4 CRD) y legales (art. 25 CPP) que hacen la sentencia impugnada manifiestamente infundada al ser contraria al principio de interpretación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que al Tribunal de alzada proceder analizar el primer motivo alegado por el recurrente procedió a rechazarlo otorgando las mismas razones que el Tribunal de primer grado al ponderar como coherentes, lógicas y verosímil las declaraciones de la señora Angela Estrella Aragón I. y estableciendo además que su declaración fue corroborada con otros medios de pruebas

testimoniales, que no hubo dubitación, resalta que si ella establece que recibió 4 disparo porque la autopsia establece que fueron dos, solo buscaba que el imputado sea condenado. Que podemos advertir de las argumentaciones dadas por el Tribunal de alzada para rechazar los motivos alegado en el recurso que ha establecido las mismas fundamentaciones que el Tribunal de primer grado y no ha encontrado ningún reproche, todo lo contrario ratificando que se había llevado a cabo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados. El Tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Néstor Julio Alemán Mejía la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación del recurrente. Pero no analizó que le aportamos pruebas y testigos en el recurso, y que ni lo quiso escuchar, ni establece porque la negación. Que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente”;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su reclamo, referente a que su recurso fue rechazado utilizando la Corte a qua las mismas razones que el Tribunal de primer grado, al haber ponderado como coherentes, lógicas y verosímiles las declaraciones de la señora Ángela Estrella Aragón I., testigo presencial; en tal sentido, lo primero que debemos precisar es que la sentencia impugnada resulta ser el insumo de la Corte de Apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por primer grado, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la Corte plantee sus fundamentos, como ha ocurrido en la especie, sino que tal transcripción sirve como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio y así establecer con base en qué la Alzada procedió a rechazar o confirmar lo peticionado por la parte recurrente;

Considerando, que, de la misma forma, aduce el recurrente vicio en la valoración de las pruebas, al haberse dado crédito a las declaraciones de la señora Ángela Estrella Aragón I., cuyo testimonio solo buscaba que el imputado fuera condenado;

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, al momento de analizar lo peticionado, la Corte a qua procedió, tras el análisis a la sentencia recurrida en apelación, a dar valor positivo a la valoración realizada por el Tribunal de primer grado con respecto al referido testimonio presencial de la Ángela Estrella Aragón I., advirtiéndole que el mismo se encontraba robustecido de coherencia y verosimilitud, señalando lo siguiente:

“(…) se advierte de las declaraciones de la testigo Ángela Estrella Aragón la cual tuvo calidad de testigo presencial, puesto que la misma acompañaba al hoy occiso cuando ocurrió el hecho, en la página 9 de la sentencia recurrida cuando la misma establece que el arma se le cayó al occiso situación que provocó que la misma fuese levantada de parte del hermano del imputado (hoy prófugo) quien disparó contra la misma víctima y luego fue tomada por el imputado quien también disparó contra la víctima y así quitar la vida de esta, circunstancia que se corrobora con los demás testimonios que declararon en esa misma dirección, no existiendo dubitación en sus

declaraciones, sino más bien, coherencia, precisión e ilación con los demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, robusteciendo consigo la teoría de caso presentada por el dicho órgano acusador, quedando establecido en la sentencia que sus declaraciones al ser concatenadas con los demás elementos de pruebas resultaron suficientes para establecer la responsabilidad del imputado ”;

Considerando, que del ut-supra párrafo se advierte como la Corte de Apelación, tras haber constatado la realización de un correcto ejercicio valorativo y apegado a la norma, por parte del Tribunal de primer grado procedió al rechazo del recurso interpuesto, fundamentación a la cual este Tribunal de Casación no tiene nada que criticar;

Considerando, que, en esta misma tesitura y prosiguiendo con el reclamo que nos ocupa, debemos establecer que, al análisis de la glosa procesal, se verifica que ciertamente y como señala el recurrente, la testigo Ángela Estrella Aragón I. estableció haber escuchado cuatro (4) disparos, lo cual, contrario a lo alegado, se corrobora con la prueba pericial realizada a la víctima Wander Pérez Alcántara por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), depositada en el expediente, a saber: autopsia núm. SDO-A-160-16, de fecha 16 de abril de 2016 a la 08:47 A.M., practicada por los Dres. Juan T. Pérez Valdez y Cándida Correa, la cual hace constar entre otras cosas que: “El cadáver analizado presenta cuatro heridas por proyectil de arma de fuego (...)”, por lo que resulta en una inventiva de la defensa el establecer que el cadáver fue impactado por dos (2) disparos; en consecuencia, procede desestimar el alegato aquí analizado;

Considerando, que sobre la testigo, Ángela Estrella Aragón I., debemos resaltar que la misma resulta ser además, víctima y querellante en el presente proceso , por lo cual debemos precisar, que la validez como medio de prueba de su declaraciones no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose dicha validez supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspecto sobre el cual se refirió la Corte de Apelación; que para la valoración de este sujeto procesal se pone en ejercicio la psicología del juez-facultad atribuida de conformidad a lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal- logrando esta poner en evidencia, por la deposición oral y corporal, el sentir del exponente a ser evaluado por los jueces;

Considerando, que otro señalamiento del recurrente Néstor Julio Alemán Mejía, resulta ser, que el Tribunal de alzada debió fundamentar su decisión y explicar por qué entendió que, en el proceso seguido en su contra, la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación de este en los hechos endilgados;

Considerando, que contrario a lo alegado por el reclamante, el examen de la sentencia impugnada la Corte a qua procedió a dejar establecido el por qué de la responsabilidad penal del imputado quedó enervada más allá de toda duda razonable, y por ende, destruida la presunción de inocencia que lo revestía; lo que se advierte a la lectura del numeral 3, página 15 de la sentencia de marras, párrafo que procedimos a transcribir en parte anterior de la presente decisión; por lo que no lleva razón en su queja;

Considerando, que, de la misma forma, alega el recurrente que la Corte a qua no analizó las pruebas y testigos aportados en su recurso de apelación, y que ni lo quiso escuchar, ni establece

porqué la negación; que, en esas atenciones, debemos precisar que la admisión de medios de prueba en la etapa recursiva, debe encontrarse vinculada a un defecto que verse sobre los hechos, salvo cuando se trate de probar algún asunto vinculado a un defecto del procedimiento y siempre que fuere necesario a juicio de los jueces, conforme a las previsiones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; no obstante, el recurrente y proponente podrá hacer uso de ellas en sus alegatos, en caso de ser necesario, para la fundamentación de su recurso, lo que no implica que dichas pruebas serán valoradas como tales, en razón a que, conforme lo planteado, las pruebas que fueron presentadas por el recurrente no constituyen pruebas nuevas, ya que estas versan sobre los hechos ya juzgados por el Tribunal de Primer Grado, amén, de que este no hizo uso de los mecanismos puestos a su disposición para objetar la falta de acogencia de dichas pruebas por ante la Corte; en consecuencia, procede su rechazo por improcedente;

Considerando, que en ese orden de ideas, el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua valoró de forma correcta los alegatos invocados por el recurrente, concluyendo la misma que el Tribunal de primer grado hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, sin incurrir en las violaciones denunciadas en su recurso de casación, puesto que ambos tribunales, tanto el de juicio como la Corte de Apelación, basaron su decisión en las pruebas testimoniales, periciales y documentales aportadas, las cuales fueron coincidentes en el relato de lo ocurrido, resultando las mismas suficientes y vinculantes para que quede debidamente establecida y comprometida la responsabilidad penal del encartado, sin que se pueda observar la alegada emisión de una sentencia infundada y carente de motivación; por lo que se rechaza el medio recursivo analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte de Apelación que emitieron la sentencia hoy recurrida en casación por el imputado Néstor Julio Alemán Mejía, incurrieron en aplicaciones erradas de las normas jurídicas relativas a la debida motivación judicial, al no ofertar en la sentencia impugnada, respuesta a los argumentos propuestos en el escrito recursivo, lo que hace la sentencia contraria a los criterios fijados por los tribunales de alzada de referencia [vale decir, SC y TC]. Que como esta Suprema Corte de Justicia puede colegir, la Corte de Apelación da validez a las actuaciones realizadas por el primer grado sin ofertar una motivación que guarde precisión con los hechos juzgados, ya que de manera análoga al tribunal de juicio se limita a asentir. Que del análisis de la sentencia impugnada, la alzada denotará que la Corte de Apelación obvia sustentar jurídicamente su propia decisión al hacer referencia a la calificación jurídica y a la pena impuesta sin explicar en consistieron estas, sino que utiliza un parámetro referencial en la sentencia de primer grado. Que en la decisión impugnada, no se advierte la reconstrucción motivacional llevada a cabo por la Corte de Apelación, puesto que de la lectura de propia decisión es plausible que los juzgadores no concretizaron los argumentos ajustados al caso específico del procesado Néstor Julio Alemán Mejía, sino que más bien, dejaron a la interpretación y asumieron lo juzgado por el tribunal de primer grado; sin cumplir con el deber de motivación que le es atinente a todo tribunal al momento de emitir una sentencia, es decir, no existe una correlación entre las premisas lógicas, las reglas, los principios y la jurisprudencia que dio lugar para rechazar el recurso del imputado”;

Considerando, que el primer alegato presentado por el recurrente, dentro de este segundo medio, resulta referente a que la Corte de Apelación emitió una decisión incurriendo en aplicaciones erradas de las normas jurídicas relativas a la debida motivación judicial, al no ofertar en la sentencia impugnada respuesta a los argumentos propuestos en el escrito recursivo, lo que la hace contraria a los criterios fijados por los tribunales de alzada de referencia [vale decir, Suprema Corte de Justicia y Tribunal Constitucional]. Advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte sí revisó y motivó todo lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a su petición, explicándole las razones de la no procedencia de su reclamo, en razón de que de la lectura del acto jurisdiccional recurrido en apelación y los demás actos procesales que reposan en el expediente no se evidencian los vicios por este señalados, tal y como lo hicimos constar en los fundamentos fijados para dar respuesta al primer medio de casación; que esta alzada no advierte contradicción con decisiones dictadas por nosotros como por el Tribunal Constitucional en el aspecto analizado, al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias pautadas, exponiendo de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia impugnada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que en este tenor, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; siendo de lugar no acoger el aspecto propuesto en el presente medio;

Considerando, que el recurrente prosigue su queja, estableciendo que la Corte de Apelación obvia sustentar jurídicamente su propia decisión al hacer referencia a la calificación jurídica y a la pena impuesta sin explicar en qué consistieron estas, sino que utiliza un parámetro referencial en la sentencia de primer grado;

Considerando, que, contrario a lo sostenido por este, la Corte a qua sustentó tales reclamos, estableciendo lo siguiente: “esta alzada tiene a bien rechazar dicho alegato, toda vez, que el tribunal luego de una ponderación conjunta y armónica de los elementos de pruebas que fueron aportados al juicio de fondo, realizó una correcta subsunción de los hechos dando lugar a la calificación otorgada, puesto que los mismos se enmarcan dentro de los tipos penales por los cuales fue juzgado el imputado Néstor Julio Alemán Mejía, en tal sentido, está más que evidente que inmediatamente los infractores disparan con una arma la cual no están autorizados a portar, con los permisos correspondientes para poseerla, están violentado con dicha acción los artículos 39 y 40 de la ley 36, y más aún, cuando los mismos deciden marcharse con el arma del occiso, basta para que quede establecido que existió una acción fraudulenta de tomar la cosa ajena sin el consentimiento de otro, agravando de esa forma el tipo penal del homicidio voluntario”;

Considerando, que, en lo referente a la pena, dejó establecido la Corte haber constatado de la lectura de la sentencia del Tribunal de primer grado, que: “18. Que en el cuarto medio invocado por el recurrente en el sentido de que los jueces de tribunal de primer grado no tomaron en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer porque impuso la pena de seis años, la Suprema Corte es de criterio al cual esta Corte se adhiere: “Que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, si situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios al momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción social; por lo que lejos de ser contraria a la constitución constituyen avances en nuestra legislación, sin embargo, al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancias que rodearon el hecho”. Circunstancias que tomó en cuenta el tribunal a quo al momento de imponer la sanción al imputado. 19. Que en esas atenciones en lo referente a la falta de motivación respecto de la pena, el artículo 339 del Código Procesal Penal, puesto que los jueces no se refirieron a todos los aspectos establecidos en el artículo, es de criterio jurisprudencial, a la cual esta Corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena” Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegados argumentados por el recurrente sobre la imposición de la pena carece de sustento y debe de ser rechazado ”;

Considerando, que lo ut supra plasmado pone de manifiesto que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, luego de realizar el examen de la sentencia recurrida, procedió a sustentar cada uno de los pedimentos realizados por el recurrente, y que al considerar que este no guardaba razón, toda vez que el tribunal de juicio fundamentó su decisión en hecho y derecho, así como procedió a una correcta calificación jurídica que provino del fáctico probado en juicio y su posterior condena; resulta de toda lógica que si la Corte a qua procedió a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, no puede aducirse que con esto se ha incurrido en falta de motivación o algún tipo de omisión;

Considerando, que tal y como ha podido establecerse con el examen de la sentencia impugnada, se evidencia que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin violación al debido proceso, ni desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la Corte a qua no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el segundo medio recursivo;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que

nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Néstor Julio Alemán Mejía, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)